



JSAP

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: HECTOR JOSE BARAJAS CABALLERO C.C. 5.552.072

DEMANDANTE: JOSE BARAJAS RAMIREZ C.C. 91.234.105

RADICADO: 2022-00359

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante demanda apertura de sucesión. Bucaramanga 15 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por JOSE BARAJAS RAMIREZ a través de apoderado judicial, en relación con la sucesión del señor HECTOR JOSE BARAJAS CABALLERO, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare el inventario de bienes (Artículo 489 C.G.P.), lo anterior por cuanto en el cuerpo de la demanda desde el acápite denominado "BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE" se hacen unas indicaciones en relación con las adjudicaciones de cuotas partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-35344, pero no es claro a quien pertenecen dichas cuotas partes en la actualidad, y no es claro para el Despacho con exactitud los activos del causante.
- 2.- Dentro de los anexos de la demanda no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 del C. G. del P., para lo cual deberá presentar un avalúo de los bienes relictos, con observancia de lo establecido en el art. 444 numeral 4º del C.G.P.
- 3.- Deberá acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5 del artículo 6º de la ley 2213 del 2022 ¹, respecto del envío de la demanda y la subsanación de la demanda.
4. Allegue el registro civil de nacimiento con serial número 36639848 mas legible, el aportada quedó bastante borroso.
5. La última escritura pública 8660 anexada a la demanda está incompleta, se deberá allegar de forma completa.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Inciso 5, artículo 6º de la ley 2213 de 2022: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO